

de la Constitución, cuya mira fué la supresión definitiva de las antiguas distinciones de clases, gremios, etc., no excluye, por sus términos generales, las condiciones con que todos pueden ejercer el derecho individual que consigna: Que así como esas condiciones para ejercer toda profesión, industria ó trabajo, son las de la utilidad y moralidad; respecto de las profesiones, hay una condición especial que se infiere al texto del artículo 3.º, según el cual la ley dirá qué profesiones necesitan de títulos para su ejercicio; que mirando las cuestiones relativas á enseñanza é instrucción pública al régimen interior de los Estados, pueden las leyes locales imponer penas á los que sin título legal ejerzan una profesión. Considerando: 2.º Que en el presente caso consta de autos que existe en el Código penal del Estado de Hidalgo (artículo 740) una disposición penal referente á los que sin título ejerzan la medicina; que igualmente consta de autos que el recurrente no ha presentado otro título que un comunicado en que el Instituto homeopático de México lo nombra su socio corresponsal; que por consiguiente no se ha violado en perjuicio del promovente ninguna garantía individual, sin que esta declaración importe la proscripción de ningún sistema curativo, sino simplemente la de que no son inconstitucionales las leyes particulares en que se exige un título para el ejercicio de una profesión.

Por estas consideraciones y con arreglo á los artículos 101 y 102 de la Constitución, se revoca la sentencia del juez de Distrito, que concedió á José María Vilchis Varas de Valdés el amparo de la justicia de la Unión.

Devuélvase estas actuaciones al Juzgado de su origen, acompañándole testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese y archívese á su vez el Toca. Así por mayoría de votos lo acordaron los ciudadanos Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron: Presidente, Ignacio L. Vallarta.—Ministros: Manuel Atlas.—Miguel Blanco.—José María Bautista.—Juan M. Vázquez.—Eleuterio Avila.—José Manuel Saldaña.—P. Ortiz.—José Eligio Muñoz.—Enrique Landa, Secretario.

AMPARO PEDIDO CONTRA LA DIPUTACION DE MINERIA
DE GUANAJUATO POR LA EXPROPIACION
QUE DECRETO DE TODO EL TERRENO COMPRENDIDO EN LAS
PERTENENCIAS DE UNA MINA
A FAVOR DEL DENUNCIANTE DE ESTA.

1.º ¿Son constitucionales los preceptos de la Ordenanza de minas en la parte que definen y regulan la propiedad minera? ¿Puede registrarse ó denunciarse una mina situada en terreno ajeno, como lo autoriza el artículo 14 del título 6.º de ese Código, sin vulnerar los derechos del dueño de ese terreno? ¿Las condiciones precarias á que el artículo 3.º del título 5.º de ese mismo Código sujeta á la propiedad de las minas, no son contrarias á la disposición del artículo 27 de la ley fundamental? Reprobando la Ordenanza el sistema de la accesión independiendo la propiedad subterránea de la superficial, y estableciendo condiciones y requisitos especiales para la adquisición y conservación de la propiedad minera, ha satisfecho las exigencias de la ciencia, que no aplica los mismos principios á la propiedad común y á la especial. El artículo 27 de la Constitución reconoce las limitaciones que la ley impone á esa propiedad común, y con mayor razón consagra las que afectan á la minera, en su calidad de propiedad especial.

2.º ¿Se puede hacer la expropiación de un terreno ajeno, con motivo del denuncia de la mina que en él existe? ¿Esa expropiación puede comprender todo el terreno que midan las pertenencias de la mina? Siendo de utilidad pública el trabajo y explotación de las minas, el denuncia comprueba por sí solo la «causa de utilidad pública» que legitima la expropiación, si á ella precede la indemnización correspondiente. La expropiación, aunque justificada con esos requisitos, es, sin embargo, anti-constitucional, cuando se extiende á más de lo estrictamente necesario para la obra de que se trate. Interpretación del artículo 27 de la Constitución.

3.º ¿Son constitucionales las leyes que autorizan á una diputación de minería á juzgar y resolver gubernativamente las cuestiones litigiosas que se susciten sobre minas, aunque á sus resoluciones se les dé el carácter de provisionales? La autoridad administrativa no puede ejercer funciones judiciales, ni aun provisionalmente: aunque las diputaciones de minería deben tener las facultades administrativas convenientes para conocer de los negocios de minas mientras no haya oposición de parte, ellas nunca pueden constituir un tribunal especial. Interpretación de los artículos 13 y 16 de la Constitución.

El Lic. D. Joaquín Chico, representando á D. Juan Sotres, pidió amparo al Juez de Distrito de Guanajuato contra la expropiación del terreno superficial comprendido en las cuatro pertenencias que se concedieron á una compañía minera que registró una veta en terrenos de Sotres. Aunque en concepto del quejoso «se ha podido resistir la expropiación, porque ella pugna abiertamente con el artículo 27 de la Constitución federal,» funda su deman-

da principalmente en que se le expropió de más terreno del necesario para la explotación de la mina, y en que no es justa la indemnización que se le ofrece. En comprobación de este último concepto, asegura que la Diputación se negó á recibir las pruebas que ofrecía para justificar sus perjuicios, resultando de ello un avalúo hecho á vil precio.—El Juez de Distrito falló este amparo en estos términos: «1.º La Justicia de la Unión no ampara ni protege al Sr. Juan Sotres contra el acto de la Diputación de Minería del Estado, que declaró debía ser de cuatro cuadras el terreno de que debía ser expropiado el quejoso para posesionar á Lucas Montalvo y socios, de la mina de Santa Genoveva en el mineral de Mellado. 2.º La misma Justicia nacional ampara y protege al expresado Juan Sotres contra los procedimientos de la mencionada Diputación de Minería, que le privó de rendir las pruebas que ofrecía para que los peritos calificaran, con conocimiento de causa, el monto de la indemnización que al quejoso fuera debida, por lo cual debe reponerse en esta parte el procedimiento para que el interesado reciba la indemnización correspondiente, obsequiándose así, en su oportunidad, el artículo 23 de la ley de 20 de Enero de 1869.» La Suprema Corte se ocupó de revisar esa sentencia en la audiencia del día 24 de Junio de 1880, y el C. Vallarta para fundar su voto dijo lo siguiente:

I

Me es mortificante, pero forzoso, manifestar que no estoy conforme con la opinión de los Señores Magistrados que me han precedido en el uso de la palabra, acerca de las cuestiones fundamentales que este amparo provoca. Yo también reprobaré la sentencia del inferior; pero no por los motivos que se han expuesto en el debate, sino por otras consideraciones que, dejando ilesos ciertos principios que en mi concepto no se pueden desconocer, exigen que esa sentencia sea sustancialmente modificada.

La presente discusión se ha levantado hasta ir á analizar en la esfera científica la naturaleza jurídica de la propiedad minera, y esto con el propósito de demostrar que la que nuestra Ordenanza de minas establece y reconoce, ni satisface las exigencias de la justicia, ni está conforme con el artículo 27 de la Constitución que reviste de un carácter sagrado á la propiedad de cualquiera clase que ella sea. Y hablándose de esto, se han hecho graves censuras de aquel Código, juzgándolo no sólo como defectuoso y anticuado, sino, lo que es en esta ocasión más importante, anti-constitucional en sus disposiciones aplicables á este amparo. Aunque yo mantengo una opinión muy diversa sobre el mérito de la Ordenanza, reputándola la más perfecta para su época, de las leyes que los reyes de España expidieron para México, por más que yo reconozca que ella, hoy, está muy atrás del progreso que han hecho las ciencias exactas, con las que tiene tan íntimo enlace, y proclame por tanto la necesidad de su reforma,¹ no es este el lugar, ni la ocasión de formar el juicio crítico de ese Código. Aquí, para estudiar las cuestio-

¹ Hace mucho tiempo que se siente entre nosotros la necesidad de hacer reformas á la Ordenanza de Minas en la edición que de ella se hizo en París en 1851, ya se indicaron algunas, si bien no las más importantes (páginas 273 y siguientes). En 1871, el entendido ingeniero D. Antonio del Castillo, publicó un interesante opúsculo en que demostró que eran ya incompatibles los preceptos de ese Código con los progresos de la ciencia sobre "el laboreo de minas," á tal extremo, que "el dispuesto conforme á los principios de la ciencia por un ingeniero de minas, aprobado por el Gobierno, está en contraposición con los preceptos de la Ordenanza, y esto ocasiona la pérdida de la mina y la prisión para el ingeniero." En 1874 se intentó una reforma radical de la Ordenanza con el "Proyecto de la ley de Minería para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, formado por encargo del Gobierno, por los Lics. José María Lozano y Benigno Payne é Ingeniero Miguel Bustamante." Proyecto en el que se modificó la Ordenanza de minas en varios puntos de verdadera importancia. En 1878 se presentó á la Legislatura del Estado de Hidalgo otro Proyecto de Código de Minería, en que esas modificaciones son aun más profundas. Ninguno de estos dos proyectos se ha elevado á la categoría de ley. En varios Estados se ha legislado sobre minería reformando más ó menos la antigua Ordenanza, como en Guanajuato por su ley de 5 de Mayo de 1867. La prensa periódica se ha estado ocupando constantemente de este asunto, según lo prueban diversos artículos publicados por varios periódicos, y principalmente por el "Minero Mexicano," como puede verse en el tomo 5.º, páginas 75, 76, 85, 126, 133, 373, etc., etc., etc.

nes que caen bajo la competencia de esta Corte, debo limitarme á examinar á la luz de la filosofía del derecho, si son de verdad anti-constitucionales los preceptos de la Ordenanza en la parte que definen y regulan la propiedad de las minas, y esto bajo el doble aspecto que ellos mismos presentan, á saber: primero, si los derechos del dueño del suelo, de la superficie, se lastiman con permitir como lo hace el artículo 14 del título 6.º, que el descubridor ó denunciante de una veta la trabaje y explote en terreno ajeno, y segundo, si se desconocen los fueros de la propiedad minera misma con sujetarla á las condiciones precarias que establece el artículo 3.º del título 5.º del Código de minas.

Existen entre nosotros respetables autoridades que creen que esas disposiciones repugnan á las ideas liberales de nuestra época y que son del todo contrarias al texto de nuestras leyes escritas bajo la inspiración de la ciencia moderna.¹ En el escrito de demanda de este negocio, si bien no se abordan estas delicadas cuestiones, si se indican lo bastante para comprender toda su trascendencia en este amparo; y en este debate se han profundizado lo necesario para no poderlas esquivar más. Si se desconoce la base cardinal en que nuestra legislación de minas hace reposar la propiedad minera; si se asegura que el derecho del suelo se viola con el registro, denuncia y explotación de la veta que él cubre; si se afirma que aquellas disposiciones están en pugna con el artículo 27 de la Constitución, y estas opiniones han de prevalecer, no se necesita más para conceder este amparo, para negar á los mineros los derechos que hasta hoy les conceden las leyes.

Yo, que no participo de tales opiniones, me siento obligado á exponer las mías, porque por más que me falten fuerzas para una tarea superior á las que tengo, no es posible ya eludir estas cuestiones por más difíciles que ellas sean. Las afronto, pues, sostenido sólo por el sentimiento de mi deber; y para proceder con método, comenzaré por ocuparme de ellas, capitales como lo son en este debate, para encargarme después de las que, aunque menos importantes, tienen sin embargo decisiva influencia en el fallo que en este asunto se dicte.

II

Tratando de analizar la naturaleza jurídica de la propiedad minera y de examinar científicamente aquellos preceptos de la Ordenanza, creo no sólo conveniente, sino preciso, para dar principio á mi trabajo, hacer siquiera una brevísima reseña de las disposiciones de las principales leyes extranjeras sobre los puntos que se dilucidan. Nunca el estudio de la legislación comparada es más provechoso, que cuando se trata de cuestiones jurídicas difíciles y sobre las que hay diversidad de pareceres. Apuntemos, pues, siquiera brevemente, lo que esas leyes han ordenado respecto de la materia capital que nos ocupa.

La cuestión de si las minas son un accesorio del suelo ó si constituyen, por el contrario, una propiedad independiente de la superficie, es una cuestión que se ha agitado desde los tiempos de los antiguos juris-

¹ La Comisión que formó el Proyecto de la ley de Minería para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, conde, a severamente el sistema adoptado por la Ordenanza. "En este sistema, dice, el propietario de un terreno lo es únicamente de su superficie, y toda explotación de materias ó sustancias que se encuentran debajo, cae bajo la competencia de las leyes de Minería, y en consecuencia no puede hacerse sino procediendo al denuncia y la adjudicación correspondientes. La Comisión creyó que este sistema repugna á las ideas actuales, al espíritu liberal de nuestras instituciones, y á las declaraciones hechas á este respecto por nuestro Código civil. "Exposición de motivos, página 5." El Proyecto de Código de Minería del Estado de Hidalgo toma otro rumbo: no sólo declara que el dominio radical de las minas pertenece al Estado, sino que reserva á éste el cuatro por ciento de las utilidades líquidas de la mina. Véase ese proyecto en el "Minero Mexicano," tomo 5.º, página 373, número 31, correspondiente al día 11 de Abril de 1878. En el curso de mi estudio diré por qué no estoy conforme con ninguna de esas dos opiniones, y lo haré por vía de notas, porque este estudio lo escribí sin tener á la vista esos proyectos.

consultos romanos, y que ha sido resuelta en diversos sentidos, según las preocupaciones de cada época. Las leyes del Digesto consideraron á las minas bajo el primer aspecto,¹ pero después los emperadores hicieron en esta materia cambios sustanciales, estableciendo lo que después se llamó *el derecho de regalia*, consignando al Estado cierta parte de los frutos de la mina y aun arrogándose la facultad de regular los derechos del propietario de la superficie sobre esos productos.² Inútil es, para el estudio que comienzo á hacer, averiguar si después otras constituciones imperiales restablecieron el antiguo sistema, como algunos lo pretenden: bastan á mi propósito y como un tributo de respeto á la sabiduría del derecho romano, las ligeras indicaciones apuntadas sobre las doctrinas que profesó respecto de esta materia. Por lo demás, como para los efectos prácticos de ese estudio de nada pueden servirme las legislaciones antiguas, creo conveniente pasar desde luego á ocuparme de las leyes modernas, ó al menos de las que, aunque antiguas, están aún vigentes en algunos países cultos.

La revolución francesa, que en sus titánicos trabajos para derrumbar el antiguo orden social, se apoderó de todas las cuestiones que á su reorganización pudieran interesar, no se olvidó de la de la propiedad de las minas, sino que la trató, ilustrándola, por la voz del más grande de sus oradores. Tienen aún indisputable interés científico de actualidad, los inmortales discursos de Mirabeau sobre ella. No puedo dispensarme de citarlos siquiera en su parte más importante. Hablaba así ese eminente orador:

«¿Se quiere examinar si las minas son esencialmente propiedades privadas dependientes de la superficie que las cubre? Yo digo que la sociedad no ha hecho del suelo una propiedad sino á condición de su cultivo; y bajo este aspecto, por suelo no se entiende más que la superficie. Yo digo que en la formación de la sociedad no han podido ser consideradas como propiedades, más que aquellos objetos cuya conservación podía garantizar entonces la sociedad. ¿Cómo habría podido impedirse que á 1,200 piés abajo de un propietario no se explotase la mina que éste hubiera pretendido pertenecerle? Yo digo que si el interés común y la justicia son los dos fundamentos de la propiedad, ni el interés común ni la equidad exigen que las minas sean accesorios de la superficie. Yo digo que el interior de la tierra no es susceptible de división; que las minas por su curso irregular lo son aun menos; que en cuanto á la superficie, el interés de la sociedad consiste en que las propiedades estén divididas, y que en el interior de la tierra, por el contrario, sería necesario reunir las, y que así la legislación que admitiese dos clases de propiedades como accesorias la una de la otra, y de las que la una sería inútil por el hecho sólo de tener á la otra por base y por medida, sería absurda. . . . Yo digo que la pretensión de considerar á las minas como un accesorio de la superficie y como una verdadera propiedad, es ciertamente muy nueva; porque yo desearía saber si algún comprador ha pedido alguna vez una disminución de precio, ó ha pretendido anular una venta porque él haya descubierto que se haya explotado alguna mina en el terreno que él ha comprado: él podría, sin embargo, sostener que tenía derecho á todo, y que comprando el terreno, él quería penetrar hasta el fondo de la tierra. En fin, yo digo que casi no hay una mina que corresponda físicamente al terreno de determinando propietario. La dirección oblicua de una mina . . . la hace tocar en muy corto espacio, á cien propiedades distintas.»³

¹ LL. 2 y 6. D. De acquir. ver. domini; L. 7. par. 17. De solut.-matrim.; y LL. 4 y 5.—De reb. eor.

² LL. 1, 2 y 6. C. de metalaris.

³ «Vult-on examiner si les mines sont essentiellement des propriétés privées, dépendantes de la surface qui les couvre? Je dis que la société n'a fait une propriété du sol, qu'à la charge de la culture, et sous ce rapport, le sol ne s'entend que de la surface. Je dis que dans la formation de la société on n'a pu regarder comme propriété que les objets dont la société pouvait alors garantir la conservation. Or comment aurait-on empêché qu'à 1,200 piés au-dessous d'un propriétaire on n'exploitât la mine que le

Estas razones sin réplica posible, que rompieron por su base el principio en que el sistema de la accesión descansa, hasta hacerlo insostenible en el terreno científico, determinaron á la Asamblea constituyente á consagrar esas opiniones de Mirabeau en la ley de 28 de Julio de 1791, declarando que las minas «están á disposición de la Nación en el sentido . . . de que ellas no pueden ser explotadas sino con su consentimiento, bajo su vigilancia y á condición de indemnizar . . . á los propietarios de la superficie.»¹ Aunque esa ley fué una especie de transacción entre dos opiniones rivales respecto de otros puntos, en el que es objeto de mi estudio, quedó reconocido el principio de que la mina no es un accesorio del suelo. No entra en mis propósitos analizar en todo su conjunto esa ley, y decir hasta dónde fué consecuente con los principios que proclamó.

Algunos años después y en las asambleas francesas también, volvió á discutirse la misma cuestión. En el Consejo de Estado y en el Cuerpo Legislativo del primer Imperio, ella fué objeto de largos y luminosos debates. Quería Napoleón que el dueño del suelo lo fuera también de la mina en él situada, porque el artículo 552 del Código civil había declarado que «La propiedad del suelo importa la propiedad de lo que está arriba y abajo de él.»² pero reconociendo él mismo, á su pesar, que la inflexibilidad de ese principio no es conciliable con el interés público; que la propiedad del suelo no puede llegar por arriba *usque ad sidera*, y por abajo *usque ad infera*, creyó armonizar los derechos del señor de la superficie y los del minero, dando á aquel cierta participación en las utilidades de éste, pero aceptando siempre en el fondo las teorías filosóficas de Mirabeau sobre la propiedad de las minas. En las frecuentes discusiones que Napoleón sostenía personalmente en el Consejo de Estado, decía con este motivo: «La propiedad es el derecho de usar ó de no usar lo que se posee. Así, en el rigor de los principios, el propietario del suelo debía tener libertad para dejarlo ó no explotar; pero supuesto que el interés general obliga á separarse de esta regla con relación á las minas, que al menos el propietario no llegue á ser extraño á los productos que la cosa da»³ Y explicando aun mejor su pensamiento, agregaba: «Es necesario mantener el principio del Código civil, á fin de que nadie entre en la propiedad ajena á talarla arbitrariamente. . . . Es necesario que los intereses del concesionario y del propietario del suelo sean conciliados, y que la concesión los determine.»⁴ En esas célebres discusiones en que la voluntad del emperador se impuso sobre la opinión de sus consejeros, se formuló la ley que aprobó el Cuerpo Legislativo de 21 de Abril de 1810.

propriétaire du sol aurait prétendu lui appartenir? Je dis que si l'intérêt commun et la justice sont les deux fondements de la propriété, l'intérêt commun ni l'équité n'exigent pas que les mines soient des accessoires de la surface. Je dis que l'intérieur de la terre n'est pas susceptible d'un partage; que les mines, par leur marche irrégulière, le sont encore moins; que quant à la surface, l'intérêt de la société est que les propriétés soient divisées; que dans l'intérieur de la terre il faudrait au contraire, les réunir, et qu'ainsi la législation qui admettrait deux sortes des propriétés comme accessoires l'une de l'autre et dont l'une serait inutile par cela seul qu'elle aurait l'autre pour base et pour mesure, serait absurde. . . . Je dis que la prétention de regarder les mines comme un accessoire de la surface et comme une véritable propriété, est certainement très-nouvelle, car je voudrais bien savoir si quel que acheteur s'est jamais avisé de demander une diminution de prix ou de faire casser une vente parce qu'il aura découvert que une mine avait été fouillée sous le sol qu'il a acheté: il pourrait cependant soutenir qu'il avait droit à tout et qu'en achetant le sol, il voulait pénétrer au fond de la terre. Enfin, je dis qu'il n'est presque aucune mine qui répond physiquement au sol de tel propriétaire. La direction d'une mine. . . . la fait toucher, dans un très court espace, à cent propriétés différentes." *Œuvres complètes de Mirabeau*, vol. 3, páginas 109 y 110.—Paris, 1834.

¹ «Les mines. . . . sont à la disposition de la Nation en ce sens. . . . que ne pourront être exploitées que de son consentement et sous sa surveillance, à la charge d'indemniser. . . . les propriétaires de la surface.»

² «La propriété du sol emporte la propriété du dessus et du dessous.»

³ «La propriété est le droit d'user ou de ne pas user de ce qu'on possède. Ainsi, dans la rigueur des principes, le propriétaire du sol devrait être libre de laisser exploiter ou de ne pas laisser exploiter; mais puisque l'intérêt général oblige de déroger à cette règle, à l'égard des mines, que du moins le propriétaire ne devienne pas étranger aux produits que la chose donne.»

⁴ «Il faut maintenir le principe du Code civil, à fin qu'on ne vienne pas ouvrir dans la propriété d'autrui et la ravager arbitrairement. . . . Il faut que les intérêts du concessionnaire et du propriétaire du sol soient conciliés et que la concession les détermine." Dallos—*Repertoire de Législation et Jurisprudence*.—Verb. "Mines," vol. 31, página 640.

Examinándola con atención y fijándose sobre todo en sus artículos 5, 6, 16, 19, etc., se nota que ella en realidad no consagra el sistema de la accesión que Napoleón sostenía: subordinando el derecho individual al interés público, implícitamente al menos, reconoció que las minas antes de su concesión, son *res nullius*. Un autor francés muy competente en la materia, juzga de esa ley asegurando que el reconocimiento que hace de los derechos del propietario del suelo, no es en realidad sino un reconocimiento ilusorio, pues se reduce á fijar un censo en favor de éste, censo que el Estado determina y que por lo general se fija en el tipo ridículo de 10 céntimos por hectara, y luego agrega: «Con mucha razón un economista distinguido, para calificar esta pretendida importancia que los redactores de la ley daban al principio de la accesión, ha dicho familiarmente que esto no era más que una simple cortesía hecha al artículo 552 del Código.»¹

Tan estériles fueron los esfuerzos de Napoleón para reconstruir el sistema de la accesión que Mirabeau rompió con su poderosa palabra, que en los mismos documentos imperiales que prepararon la expedición de la ley se aceptaron los principios que éste sostuvo. Me permito citarlos en su parte más importante, porque en las discusiones á que me estos refiriendo, se ha tratado la cuestión que me ocupa de un modo verdaderamente científico. En la exposición de los motivos de la ley al Cuerpo Legislativo, se habla así de esa cuestión: «Las minas son una propiedad señorial, ó son la propiedad de aquel á quien pertenece la superficie? Tal es la cuestión controvertida desde hace mucho tiempo y sobre la que están divididas las opiniones. . . . Se ha reconocido por una parte que atribuir la propiedad de las minas al dominio público, era lastimar el principio consagrado en el artículo 552 del Código. Se ha reconocido por la otra que atribuir la propiedad de las minas á aquel á quien pertenece la superficie, era reconocerle, según la definición de la ley, el derecho de usar ó de abusar; derecho destructivo de todo medio de explotación útil. . . . derecho opuesto al interés de la sociedad que consiste en multiplicar los objetos de consumo y de reproducción de la riqueza; derecho que sometería al capricho de uno solo la disposición de todas las propiedades vecinas de igual naturaleza. . . . De estas verdades se ha deducido naturalmente esta consecuencia: que las minas no son una propiedad ordinaria á la que pueda aplicarse la definición de los otros bienes y los principios generales sobre su posesión, tales como están definidos en el Código Napoleón.»² Y todavía en el Cuerpo Legislativo se reconoció más explícitamente el principio proclamado por Mirabeau, de que las minas no son un accesorio de la super-

1 «C'est avec beaucoup de raison qu'un économiste distingué, pour qualifier cette prétendue importance que les rédacteurs de la loi attachaient au principe de l'accession, a dit familièrement que ce n'était là qu'un simple coup de chapeau à l'art 552 du Code.» Chevallier.—Obr. cit. pág. 33.—Esto mismo puede decirse de las apreciaciones de la Comisión del «Proyecto de ley de minería del Distrito.» respecto del artículo 829 de nuestro Código civil. Oigamos sus propias palabras: «. . . . el artículo 829 declara que el propietario de un terreno es dueño de su superficie y de lo que está debajo de ella, con sujeción á lo dispuesto en la legislación especial de minas. . . . Se deduce de aquí, que el dominio absoluto del propietario del terreno en lo que concierne á lo que se encuentra debajo de su superficie está limitado, entre otras cosas, por las disposiciones de la legislación de minas. En consecuencia, si en esta legislación se mantiene el sistema adoptado por las Ordenanzas vigentes, la excepción viene á convertirse en regla. . . . y hace que la declaración del Código civil sea un precepto vano, indigno de la seriedad de la ley.» «Exposición de motivos.» pág. 5.—Sobre estas argumentaciones tomadas del artículo 829 se puede decir lo mismo que han contestado los autores franceses á las usadas por Napoleón y tomadas del artículo 552 de su Código, con tanta más razón, cuanto que el texto del nuestro no se presenta como el de este Código para sostener tal interpretación. Por lo demás, aunque de las palabras copiadas parezca deducirse que la Comisión iba á adoptar el sistema de la accesión, reprobado en la Ordenanza, esto no fué así, pues como lo veremos, ni la Ordenanza y ni el Proyecto adoptan tal sistema.

2 «Les mines sont-elles une propriété domaniale, ou son elle la propriété de celui auquel appartient la surface? Telle est la question depuis longtemps controversée et sur laquelle les meilleurs esprits sont partagés. . . . On a reconnu d'un côté qu'attribuer les mines au domaine public, c'était blesser les principes consacrés à l'art. 552 cod. civil. On a reconnu de l'autre qu'attribuer la propriété des mines à celui qui possède la dessus, c'était l'i reconnaître d'après la définition de la loi, le droit d'user et d'abuser, droit destructif de tout moyen d'exploitation utile. . . . droit opposé à l'intérêt de la société qui est de multiplier les objets de consommation, de reproduction de richesse, droit que soumettrait au caprice d'un seul la disposition de toutes les propriétés environnantes de nature semblable. . . . De ces vérités on a déduit tout naturellement cette conséquence: que les mines n'étaient pas une propriété ordinaire à laquelle pût s'appliquer la définition des autres biens et les principes généraux sur leur possession; tels qu'ils sont écrits dans le Code Napoléon.» Dallos. Rep. de Leg. et Jurisp., vol. 31, pág. 621.

ficie, sino que ellas, «siendo la propiedad de todos, no son realmente de nadie, y deben en consecuencia entrar en el dominio del Estado.»¹ A pesar de los defectos notados y otros más que censuran los mismos autores franceses en la ley de 21 de Abril de 1810, ella está vigente todavía, y es la base de la legislación minera en Francia.

Para haberme detenido tanto en el examen de esa legislación, traspasando el límite que me he marcado, tengo una excusa. He aprovechado la ocasión, al exponer los principios en que se basa, de reunir elementos de grande valor que deboutilizar después en el análisis científico de la naturaleza de la propiedad minera. Por ahora debo seguir refiriendo cómo la consideran otras leyes extranjeras.

En Inglaterra, las minas de metales preciosos pertenecen al rey. Blackstone explica así esta parte de la legislación inglesa: «El derecho á las minas se deriva del privilegio que tiene el rey para acuñar moneda y de su prerrogativa de proporcionarse materiales para ello. Por esta razón sólo las minas de oro y las de plata son las que propiamente se consideran como de la propiedad real y á las que el rey tiene derecho cuando se descubren. Conforme á la antigua *common law*, cuando se encontraba oro ó plata en las minas de metales pobres. . . . toda la mina era considerada como perteneciente al rey. . . . Pero hoy, conforme á las leyes. . . . de Guillermo y Maria, esta diferencia no existe, pues se ha establecido que las minas de cobre, estaño, hierro, plomo, no sean de la propiedad del rey, aunque de ellas se extraiga oro ó plata en cualesquiera cantidades. . . . Esta fué una ley extremadamente justa, porque ahora sus dueños particulares no quedan desalentados de trabajar las minas por temor de que se las disputen como propiedades del rey. . . . pues el propietario del terreno, por razón y por ley, tiene derecho á aquellas minas.»²

Estas doctrinas de Blackstone nos autorizan á creer que en Inglaterra se siguen dos sistemas respecto de la propiedad minera: el uno el de la regalía en su más amplio sentido respecto de las minas de oro y plata; y el otro, el de la accesión respecto de las de cobre, fierro, estaño, plomo, etc. No es, pues, exacto, como algún autor afirma, que en la ley inglesa este sistema prevalece, pues si bien tratándose de los metales pobres, el dueño del terreno lo es también de la mina, respecto de los preciosos rige todavía el principio feudal, el de la propiedad del soberano en las minas á título patrimonial. Para formarse un juicio exacto de esa legislación, conviene tener presente que después de la conquista, el rey Guillermo no sólo repartió las tierras conquistadas entre sus oficiales, sino que á algunos les concedió el derecho de *royalty*, es decir, el derecho de explotar las minas que en esas tierras se encontrarán, derecho entonces propio de la corona. Adquirido él por particulares, se trasmitió á sus sucesores, y así es como comenzó en Inglaterra á crearse el sistema llamado después de la accesión. Basta recordar este hecho histórico para apercibirse del origen feudal de esa legislación en este punto.³ Fuera de esto, encontramos aún la regalía en Inglaterra en ciertas minas reservadas al soberano, como lo son las de estaño en los condados de Devon y Cornwall, y las de plomo en Derbyshire, etc.⁴

1 «Etant la propriété de tous, ne sont réellement celle de personne, et doivent conséquemment entrer dans le domaine de l'Etat.» Aut. obr. v. vol. cit., pág. 623.

2 «The right to mines has its original from the king's prerogative of coinage and in order to supply him with materials; and therefore those mines which are properly royal, and to which the king is entitled when found are only those of silver and gold. By the old common law, if gold and silver be found in mines of base metal. . . the whole was a royal mine and belonged to the king. . . . But now by the statute. . . of William and Mary this difference is made immaterial; it being enacted that no mines of copper, tin, iron, or lead shall be looked upon as royal mines notwithstanding gold or silver may be extracted from them in any quantities. . . . This was an extremely reasonable law, for now private owners are not discouraged from working mines through a fear that they may be claimed as royal ones. . . . to which base metal the land owner is by reason and law entitled.» Commentaries on the laws of England.—Vol. 1.º, pág. 294.—Filadelfia, 1868.

3 E. Dallos et A. Gouffés. De la propriété des mines, vol. 2, pág. 235. Blackstone, loc. cit. Delebecque, tomo 1.º, pág. 249.

La regalía es también la base de la legislación minera en Prusia. El gobierno explota directamente las minas, ó bien las concede á compañías ó particulares, ejerciendo siempre sobre ellas una completa tutela. Debe notarse que en este país la regalía es trasmisible, pues puede ser adquirida y poseída por individuos ó corporaciones en cierto distrito, y sustituidos así al Estado, gozan de las prerrogativas que á éste competen. Ninguna preferencia se da al dueño de la superficie en la concesión de la mina, y está autorizada la expropiación del terreno bastante para sus trabajos y aun de la agua que se necesite para el beneficio de los metales, todo esto mediante la debida indemnización. La ley declara que se pierde la propiedad de la mina si se suspenden sus trabajos, ó no se trabaja convenientemente, ó si deja de pagarse el derecho ó tributo feudal.¹ Hay de particular en la ley vigente (24 de Junio de 1865) que el señor del suelo tiene derecho á lo que se llama la *porción hereditaria de la mina*, y que consiste en cierta participación que aquel tiene en los frutos de ésta, sin estar obligado á contribuir para los gastos de explotación.² En Austria la regalía prevalece también en toda su extensión: allí el soberano es el propietario de las minas, y las posee con los mismos títulos que los otros bienes de sus dominios, con todos los derechos y prerrogativas que corresponden á la propiedad patrimonial. La ley de 22 de Mayo de 1854, lejos de borrar esas nociones de la propiedad, hijas de tiempos que pasaron ya, no ha hecho más que sancionarlas de nuevo.³

España ha expedido también recientemente su ley de minas, y es interesante conocer sus disposiciones en la parte siquiera que se relacionan con la cuestión que estudio. Esa ley es de 6 de Julio de 1859, y declara (artículo 2º) que las sustancias metalíferas son propiedad del Estado, y aunque nadie puede disponer de ellas sin consentimiento del Gobierno, los particulares pueden adquirir y trabajar minas, según lo dice el artículo 37, obteniendo el «Real título de propiedad en el que se expresarán las condiciones generales de la ley y en su caso las especiales requeridas por la conveniencia pública.» Conforme al artículo 56 «los mineros pueden obtener el libre y pleno disfrute de toda ó parte de la superficie de sus pertenencias» mediando la expropiación forzosa y siempre con la correspondiente indemnización. La concesión de las mismas caduca, por faltarse á las condiciones en ella establecidas, por la mala dirección en los trabajos de modo que la mina amenace ruina, por falta de pago del cánon que el Estado debe percibir, por abandono de los trabajos y por renuncia de la mina (artículo 65.) Respecto de las sustancias minerales silíceas y calcáreas, las tierras arcillosas, magnesianas y ferruginosas, la ley sigue otro sistema estableciendo que no se pueden explotar sin consentimiento del dueño del terreno (artículo 4º) á no ser que esas sustancias se destinen á algún ramo de la industria fabril, pues entonces si ese dueño no quiere explotarlas por sí, habrá también lugar á la expropiación (artículo 5º) Aunque la ley reserva al Estado algunas minas, como las de azogue de Almaden, las de cobre de Riotinto, etc., y por este y por otros motivos se debe reconocer que la legislación española de minas acepta el sistema de la regalía, necesario es también confesar que éste no tiene ni con mucho la extensión que en Austria y Prusia, por ejemplo, se le ha dado.⁴

Para terminar la revista de las legislaciones europeas siquiera más importantes, diré que Bélgica tiene como base de la suya la ley francesa de 21 de Abril de 1810. La de 2 de Mayo de 1837, ha hecho, sin embargo, dos importantes reformas en aquel país: la primera, determinar que el dueño del suelo no tiene preferencia en la concesión de la mina

1 Dallos et Gaultis. loc. cit. págs. 273 á 279.

2 Chevalier. De la propriété des mines. págs. 153 á 161.

3 Dallos et Gaultis. Obr. cit. vol. 2.º, págs. 305 y siguientes.

4 Colección legislativa de minas.—Madrid.—1855.

sino cuando acredita disponer de los recursos necesarios para la explotación, y la segunda, fijar como indemnización al dueño de la superficie, además de un censo proporcional al terreno ocupado, una renta hasta del 3 por ciento del producto neto de la mina.¹

En el estudio que he emprendido no es posible pasar en silencio las leyes minerales de los países americanos, al menos las más notables: consideraciones que no indicaré, porque se comprenden bien, exigen, por el contrario, que consagremos nuestra atención á esas leyes. Lo haré así procurando no traspasar el límite que tengo que respetar.

Los Estados Unidos han aceptado en esta materia, como en otras muchas, la ley inglesa. Después de decir Kent lo que ésta dispone, agrega: «La ley de Nueva York ha mantenido para el Estado, como soberano, el derecho sobre las minas, con la misma extensión que lo proclaman las leyes inglesas, y con límites más definidos. La ley dispone «que todas las minas de oro y plata descubiertas, ó que en lo sucesivo se descubran en el Estado, pertenecen al pueblo en su carácter de soberano: que todas las minas de otros metales en terrenos pertenecientes á individuos que no sean ciudadanos de alguno de los Estados de la Unión, y del mismo modo que todas las minas de otros metales descubiertas en terrenos que pertenezcan á algún ciudadano de cualquiera de los Estados de la Unión, cuyas piedras minerales contengan, por término medio, menos de dos terceras partes en valor de cobre, estaño, hierro ó plomo respectó del oro ó plata que produzcan, y que, finalmente, todos los minerales y fósiles descubiertos en terrenos pertenecientes al pueblo del Estado, serán de la propiedad del pueblo.» Pero todas las minas de cualquiera clase (excepto las de oro y las de plata) descubiertas en cualesquiera terrenos de la propiedad de algún ciudadano de cualquiera de los Estados de la Unión, cuyas piedras minerales contengan por término medio dos terceras partes ó más en valor de cobre, estaño, hierro ó plomo, respecto del oro ó plata, serán de la propiedad del dueño de los terrenos.²

En el Estado de Nueva York prevalece, pues, el derecho de la regalía, pero llevado á un extremo mucho más amplio que en Inglaterra, puesto que en ese Estado no se aceptan ni las leyes de Guillermo y María, que limitan el derecho patrimonial del soberano. En Nueva York rige todavía el principio feudal que atribuye al Gobierno la propiedad de las minas no solo de oro y de plata, sino aun las de metales pobres que contengan cierta mezcla de aquellos, sino aun de las minas situadas en terrenos públicos, sino hasta de los que están ubicados en tierras poseídas por quienes no sean ciudadanos de los Estados Unidos. Y como por excepción de esos principios, vemos aceptado el sistema de la accesión solo para las minas que no sean de oro ó de plata, ó de otros metales que no contengan mezcla de esos, y esto solo para las tierras que sean propiedad de ciudadanos de alguno de los Estados Unidos.

¿Y qué pasa en la legislación federal, en la de los otros Estados sobre este punto? Kent nos revela que no lo sabe, «aunque debe presumirse que la excepción que se hace de las minas de oro y las de plata es la fórmula general en todas las patentes y concesiones del Gobierno de los Estados Unidos y de los de los diversos Estados.»³ Después de

1 Chevalier, obr. cit., pág. 170.

2 «The statute law of New York has asserted the right to the State, as sovereign over mines to the extent of English statutes and with more definite limits. The provision is, "that all mines of gold and silver discovered or hereafter to be discovered in this State, belong to the people in their right of sovereignty, "and also," all mines of other metals on lands owned by persons not citizens of any of the United States, "and also," all mines of other metals discovered on lands owned by a citizen of any of the United States, the ore of which upon an average shall contain less than two equal third parts in value of copper, tin, iron and lead of any of those metals, "and also," all minerals and fossils discovered upon lands belonging to the people of the State, shall be the property of the people." But all mines of whatever description, other than mines of gold and silver, discovered upon any lands owned by a citizen of any of the United States, the ore of which upon an average shall contain two equal third parts or more in value of copper, tin, iron and lead of any those metals shall belong to the owner of such land." Commentaries in American laws, volume III, pág. 483, not. Boston. 1867.

3 "..... though it is to be presumed that the exception of mines of gold and silver is the usual